

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno.

Verbal: 2020-00038.

Demandantes: Vicky Amanda Cely Espinosa y otra.

Demandados: Clínica de Marly S. A. y otros.

Procede el despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición formulado por el apoderado del demandado José Luís Buriticá Bohórquez, contra el auto admisorio de la demanda, adiado 19 de febrero de 2020, proferido dentro del proceso identificado en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- El proveído recurrido es el datado como arriba se anotó, por medio del cual se admitió la demanda impetrada por Vicky Amanda Cely Espinosa, quien actúa en nombre propio y como representante de la menor T. A. V. C., en contra de la Clínica de Marly S. A., Coomeva Medicina Prepagada S. A. y José Luís Buriticá Bohórquez; se ordena notificar a la parte pasiva y correrles traslado del libelo; y, reconoce personería a la letrada actora.

2.- El recurso interpuesto por el convocado va dirigido con el fin de que se revoque el pronunciamiento indicado *ut supra*, porque, en su parecer, no debió admitirse a trámite el libelo, dado que, tiene diversas falencias que impedían tomar esa decisión.

3.- A su turno, la mandataria del extremo actor alegó que el medio impugnativo debe ser declarado «*improcedente*», pues los argumentos allá esgrimidos por el letrado del demandado corresponden, en verdad, a «*excepciones previas*», por lo que deben presentarse por ese camino adjetivo.

CONSIDERACIONES

1.- Los recursos ordinarios están instituidos, en línea de generalísimo principio, para que la decisión en cada evento

cuestionada se revoque o reforme (artículos 318 y 320 del Código General del Proceso).

Por ende, la auscultación de criterio que es menester abordar en virtud de la formulación de tales ha de realizarse con las miras puestas en el preciso escenario procedimental existente a la hora de la adopción de la determinación rebatida, móvil por el cual, a través de aquellos, entre otras cosas, no es dable la introducción de pruebas nuevas que persigan desfigurar el ámbito jurídico-procesal que en su momento obró cuando se adoptó la postura judicial cuestionada, ya que lo propio habilitaría tornar el panorama a examinar en otro diverso y descontextualizado, que no daría lugar, entonces, a revisar la providencia otrora emitida, cual es el móvil teleológico de los referidos recursos.

2.- La excepción previa es el camino procesal que aun cuando no se dirige contra las pretensiones del demandante, sí tiene por objeto mejorar el procedimiento; empero, su promoción implica, en ciertos casos, la terminación de la actuación procesal.

Tales, se han estructurado legislativamente, de forma taxativa, en un número de once numerales (artículo 100 del Código General del Proceso) y con ellas el extremo demandado, desde un primer momento, expone las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación surtida, a fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza precaviendo eventuales nulidades o fallos inhibitorios.

2.1.- En el proceso verbal, regulado en el Título I de la sección primera *–procesos declarativos–* del Libro Tercero *–procesos–* del Código General del Proceso, no se encuentra norma especial alguna en punto del trámite que debe imprimírsele a la formulación y resolución de estas defensas; por tanto, debe acatarse lo dispuesto en los cánones 100 a 102 de esa codificación, que establecen en relación con la interposición de tales defensas, que debe hacerse en el lapso de traslado del libelo, en escrito separado y con las pruebas pertinentes.

2.2.- Caso diferente sucede en el proceso verbal sumario, donde el párrafo final del canon 391 *ejusdem*, señala que «*los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda*».

3.- El proceso de conocimiento que acá nos ocupa, se admitió y se dispuso que debía dársele el trámite verbal; y, en él, el apoderado del demandado, José Luís Buriticá Bohórquez, presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, enfilando, a través de este medio de defensa, en puridad, excepciones previas.

Ello porque, nótese, que insta el decaimiento de la aludida decisión aduciendo que el despacho «*no debía admitir la demanda*», amén que, «*se encuentran varios yerros [...] en la competencia y en el trámite*» y, como sustento esgrimió que: **i)** este despacho carece de competencia «*funcional*», porque la cuantía fijada por el extremo actor fue de «*\$200'000.000*» lo que hace que el juez que debe resolver el conflicto sea de la categoría del circuito, supuesto fáctico que se enmarca en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 100¹ del C.G.P.; y, **ii)** se configura una «*indebida representación de la parte demandante*», porque es ausente la radicación de un poder con el asunto «*determinado y claramente identificado*», argumento que se encuadra en la excepción previa contemplada en el numeral 4 *ibidem*².

Así entonces, sin duda alguna se advierte, que no puede el despacho entrar a estudiar las señaladas defensas por la vía procesal escogida por el recurrente, porque, como se precisó tales corresponden en puridad a excepciones previas para las que el legislador estableció un procedimiento específico; siendo que, de hacerlo, se desconocerían normas procesales que son de orden público y de obligatorio cumplimiento (art. Art. 13 C. G. del P.).

¹ ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia. [...]

² [...]4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

Y como quiera que en el medio de defensa horizontal propuesto no se expuso argumento diferente que no se enmarque en las especialísimas «*excepciones previas*», no hay resultado distinto a no revocar la providencia impugnada.

4.- Conforme a lo pretérito, el juzgado, **RESUELVE:**

Primero. No revocar el proveído impugnado, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Por secretaría contabilícese el termino de traslado del libelo, atendiendo lo contemplado en el canon 118 del C. G. del P.

Notifíquese.


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez (2)

<p>JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D.C., 25 de febrero de 2021. En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º 023, fijado a las 8:00 a.m. La secretaria: Luz Ángela Rodríguez García</p>

Lpds

Firmado Por:

ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 030 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7edee18c25821444916324acbea518e06b295f6cdcf394a0223e9c10d0226c8c**

